

AUTO N. 08533
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección De Control Ambiental otorgó permiso de vertimientos mediante la **Resolución 1554 del 28 de noviembre de 2012**, al **CONDOMINIO LA MIMOSA - PROPIEDAD HORIZONTAL** con el NIT. 900.104.375-9, permiso de vertimientos, para verter las aguas residuales domésticas generadas en el predio ubicado en la Carrera 77 No. 236-36 de la localidad de Suba de esta ciudad, al vallado – Canal Torca - Acequia Carrera 77 de la hacienda San Simón, en el punto de descarga ubicado en las coordenadas X: 1.002.737,00, Y: 1.024.222,00.

Que la Resolución 1554 del 28 de noviembre de 2012 fue notificada el 13 de marzo de 2013, publicada en el Boletín legal ambiental el 30 de abril de 2013, con sello de ejecutoria del 22 de marzo de 2013

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia realizó visita técnica el día 16 de octubre de 2016, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos. Así mismo, evaluar el radicado 2016ER12575 del 22/01/2016, 2016ER102738 del 22/06/2016, relacionado con las descargadas de vertimientos realizadas por el **CONDOMINIO LA MIMOSA P.H.**, Nit. 900104375-9, ubicada en el predio de la KR 77 No. 236 – 36 de la localidad de SUBA de esta ciudad, sector Residencial.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 07913 del 31 de octubre de 2016**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 07913 del 31 de octubre de 2016**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…) **1. OBJETIVO**

Realizar visita técnica al predio identificado con nomenclatura urbana KR 77 No. 236 - 39, de la localidad de Suba, donde se ubica el Condominio La Mimosa P.H. con el fin verificar las condiciones ambientales y evaluar técnicamente los radicados 2016ER12575 del 22/01/2016 y 2016ER102738 del 22/06/2016.
(…)

4.2.1. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

(…)

Informe de caracterización remitida por medio del Radicado No. 2016ER102738 del 22/06/2016, en el marco del Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIII, realizada el día 06/11/2015, al usuario CONDOMINIO LA MIMOSA P.H

• **Datos metodológicos de la caracterización a la entrada y salida del sistema de tratamiento**

Datos de la Caracterización	Origen de la Caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XIII.	
	Fecha de la Caracterización	06/11/2015	
	Laboratorio Responsable del Muestreo	ANTEK S.A.S.	
	Laboratorio(s) Subcontratado(s) Para el Análisis de Parámetros	Ninguno	
	Parámetro(s) Subcontratado(s)	Ninguno	
	Horario del Muestreo	10:35:00 a 12:35:00	
	Duración del Muestreo	2 Horas	
	Intervalo de toma de muestra	30 minutos	
Datos de la Descarga	Tipo de Muestreo	Compuesto	
	Lugar de Toma de Muestras	Entrada del Sistema 04°48'54,6"N 74°03'09,36"W	Salida de Sistema 04°48'54,9"N 74°03'10,1"W
	Reporte del origen de la Descarga	Doméstico	
	Tipo de Descarga	Intermitente	
	Tiempo de Descarga (Hr/Día)	18 horas / día	
	No. De Días que Realiza la Descarga (Días/Semana)	7 días / semana 30 días / Mes	
Datos de la Fuente Receptora	Tipo del Receptor del Vertimiento	Canal en tierra	
	Nombre de la fuente Receptora	Vallado KR 77	
	Tramo	---	
Evaluación del Caudal Vertido	Caudal Promedio Reportado (L/Seg)	Cuenca	Torca
		Caudal Entrada 0,15 (L/Seg)	Caudal Salida 0,17 (L/Seg)

• **Resultados Reportados en el Informe de Caracterización referenciados en el artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009.**

PARÁMETRO	ENTRADA			SALIDA			REMOCIÓN EN CARGA (%)	NORMA Resolución 3956 del	CUMPLIMIENTO
	Valor	Un	Carga (Kg/día)	Valor	Un	Carga (Kg/día)			
Sólidos Suspendidos Totales	39	mg/L	0,38	29	mg/L	0,32	15,7%	Remoción >80%	Incumple

Con base en la Resolución 3956 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”, la cual es el soporte del cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada el día 06/11/2015, a la entrada y la salida de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Condominio La Mimosa P.H, INCUMPLE con el valor de referencia para el parámetro de Sólidos Suspendidos Totales.

El laboratorio ANTEK S.A.S., responsable del muestreo y de los análisis, se encuentran acreditados por el IDEAM, lo anterior verificado en la publicación de la página web www.ideam.gov.co, igualmente se verificó que todos los análisis y la toma de muestras se encuentran cubiertos por las respectivas resoluciones de acreditación.

4.2.2. CUMPLIMIENTOS DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

RESOLUCIÓN No. 01554 del 28 de Noviembre del 2012 “POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
5- Mantener en todo momento los vertimientos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en la Resolución 3956 de 2009, y/o la norma que la modifique. De igual forma, se le recuerda que la Secretaría Distrital de Ambiente podrá en cualquier momento verificar el	Si bien el usuario mediante el Radicado No. 2016ER12775 del 22/01/2016, remite el informe de caracterización de sus vertimientos la cual CUMPLE con los valores de referencia establecidos en la Resolución 3956 de 2009, por medio del Radicado No. 2016ER102738 del 22/06/2016, en el marco del Programa de Control	INCUMPLE

5. CONCLUSIONES

El usuario fue objeto de la Resolución 1554 del 28 de noviembre de 2012, por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras consideraciones, la ejecutoria del mismo fue el 22 de marzo del 2013.

De acuerdo a los resultados de la caracterización remitida con el radicado SDA No. 2016ER102738 del 22/06/2016, por el laboratorio ANTEK S.A.S. del monitoreo de vertimientos del CONDOMINIO LA MIMOSA, realizada el día 06/11/2015, en el marco del contrato SDA No. 1355 de 2015 “Fase XIII del programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá”, se evidencia que la remoción en carga para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales es inferior al valor de referencia establecido en el artículo 11 de la Resolución SDA No. 3956 de 2009, contradiciendo lo consignado en el numeral 5 del artículo 4 de la Resolución No. 1554 del 28 de noviembre de 2012. Lo anterior, conforme a lo evaluado en el numeral 4.2.2 del presente concepto técnico.

Sin embargo, mediante el radicado SDA No. 2016ER12775 del 22/01/2016, el usuario presentó el informe de monitoreo de vertimientos, realizado el día 12/11/2015 por el laboratorio CONOCER LTDA., en cumplimiento al numeral 1 del artículo 4 de la Resolución SDA No. 1554 del 28 de noviembre de 2012, en el cual se evidencia que los parámetros grasas y aceites, pH, temperatura, Sólidos Sedimentables, DBO5 y SST, se encuentran dentro de los valores de referencia establecidos en el artículo 11 de la Resolución SDA No. 3956 de 2009.

Los laboratorios CONOCER LTDA y ANTEK S.A.S responsables de los muestreos y análisis, se encuentran acreditados por el IDEAM, lo anterior verificado en la publicación de la página web www.ideam.gov.co, igualmente se verificó que todos los análisis y la toma de muestras se encuentran cubiertos por las respectivas resoluciones de acreditación.

(...)

Que posteriormente la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, evaluó la caracterización de vertimientos presentada por el usuario mediante el radicado 2021ER258603 del 26/11/2021, relacionado con las descargas de vertimientos realizadas por el **CONDOMINIO LA MIMOSA P.H.**, Nit. 900104375-9, ubicado en el predio de la KR 77 No. 236 – 36 de la localidad de SUBA de esta ciudad, sector Residencial.

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 06397 del 10 de junio de 2022**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(...)

1. OBJETIVO

Evaluar la caracterización de vertimientos presentada por el usuario CONDOMINIO LA MIMOSA - PROPIEDAD HORIZONTAL, con el fin de establecer el cumplimiento del usuario en materia de vertimientos, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

(...)

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>El usuario CONDOMINIO LA MIMOSA - PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con NIT. 900104375-9, ubicado en el predio con nomenclatura urbana actual Carrera 77 No. 236 - 36, representado legalmente por la señora Catalina Franco Plata identificada con cédula de ciudadanía número 51.908.635, genera vertimientos de ARD proveniente del lavado, uso de baterías sanitarias y cocina. Las cuales son tratadas y descargadas en una fuente superficial (Acequia) y una vez analizada la muestra del 22/09/2021 se concluye que el usuario cumple con los valores límites máximos permisibles establecidos por la Resolución 0631 de 2015 y el rigor subsidiario de la Resolución 3956 de 2009 para descargas de aguas residuales domésticas a fuentes superficiales, para los parámetros monitoreados, analizados y reportados en el informe de caracterización.</p> <p>Sin embargo, el usuario se encuentra generando y descargando ARD sin contar con el respectivo permiso de vertimientos incumpliendo lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015. Ya que la solicitud de permiso de vertimientos inicialmente presentada con radicado No. 2018ER230845 del 2/10/2018 fue desistida mediante Resolución 2343 de 02/08/2021, el usuario interpuso un recurso de reposición mediante radicado 2021ER172426 del 18/08/2021 y dicho recurso fue resuelto mediante Resolución 5420 del 22/12/2021 donde se confirma la Resolución 2343 del 02/08/2021.</p> <p>Adicionalmente, una vez revisados los antecedentes que reposan en el expediente SDA-05-2011-1535 se observa que mediante el concepto técnico No. 07913 (2016IE190302) del 31/10/2016, se evidenció que el usuario incumplió en el valor de referencia para el parámetro de Sólidos Suspendidos Totales, establecido en el artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009, presentado en el informe de la caracterización realizada el 06/11/2015 y dicho concepto a la fecha de elaboración del presente documento no ha sido acogido jurídicamente.</p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible,

así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos

de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 07913 del 31 de octubre de 2016**, y en el **Concepto Técnico No. 06397 del 10 de junio de 2022**; este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

➤ Resolución 1554 del 28 de noviembre de 2012 “POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgar al CONDOMINIO LA MIMOSA - PROPIEDAD HORIZONTAL identificada con el NIT. 900.104.375-9, permiso de vertimientos, para verter las aguas residuales domésticas generadas en el predio ubicado en la Carrera 77 No. 236-36 de la localidad de Suba de esta ciudad, al vallado – Canal Torca - Acequia Carrera 77 de la hacienda San Simón, en el punto de descarga ubicado en las coordenadas X: 1.002.737,00, Y: 1.024.222,00, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

(...)

ARTÍCULO CUARTO. - Se requiere al CONDOMINIO LA MIMOSA - PROPIEDAD HORIZONTAL identificada con NIT. 900.104.375-9, para que cumpla con las obligaciones que se relacionan a continuación:

(...)

4. Mantener en todo momento los vertimientos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Resolución No. 3956 de 2009, y/o la norma que la modifique. De igual forma, se le recuerda que la Secretaría Distrital de Ambiente podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento.

(...)

- **Resolución SDA No. 3956 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital".**

***Artículo 11º.** Vertimientos permitidos a corrientes superficiales diferentes a las principales y Vertimientos no puntuales: Se permitirá el vertimiento de aguas residuales domesticas a corrientes superficiales diferentes a las corrientes principales y vertimientos no puntuales de Usuarios con permiso de vertimientos vigente y que cumplan con los valores de referencia establecidos en siguiente tabla.*

***Parágrafo.** Cuando los Usuarios, aun cumpliendo con las normas de vertimiento, presenten concentraciones en el cuerpo receptor que excedan los objetivos de calidad asignados a la corriente, la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA podrá exigir al usuario el cumplimiento de los valores del objetivo de calidad propuesto para el tramo correspondiente a la descarga.*

(...)

- **Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible “Esta versión incorpora las modificaciones introducidas al Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible a partir de la fecha de su expedición.”**

***ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

En virtud de lo que antecede y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 07913 del 31 de octubre de 2016, y en el Concepto Técnico No. 06397 del 10 de junio de 2022**, el **CONDominio LA MIMOSA P.H.**, Nit. 900104375-9, ubicada en el predio de la KR 77 No. 236 – 36 de la localidad de SUBA de esta ciudad, sector Residencial, genera vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital, presuntamente infringiendo la normativa ambiental en materia de vertimientos realizados el día 06/11/2015, así:

Decreto 1076 de 2015

- Por No contar con el respectivo permiso de vertimientos, generando descargadas en una fuente superficial (Acequia).

Resolución SDA No. 3956 de 2009

- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Sólidos Suspendidos Totales**, al obtener un valor de 39 mg/L, siendo el límite 29 mg/L.

Resolución 1554 del 28 de noviembre de 2012

- Por no cumplir en todo momento los vertimientos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en la Resolución 3956 de 2009, y/o la norma que la modifique. De conformidad al numeral 4 del artículo cuarto de la Resolución 1554 del 28 de noviembre de 2012.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra el **CONDominio LA MIMOSA P.H.**, Nit. 900104375-9, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

Página 10 de 12

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del **CONDOMINIO LA MIMOSA P.H.**, Nit. 900104375-9, ubicada en el predio de la KR 77 No. 236 – 36 de la localidad de SUBA de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **CONDOMINIO LA MIMOSA P.H.**, Nit. 900104375-9, en la KR 77 No. 236 – 36 de la localidad de SUBA de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2022-4936**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LADY JOHANNA TORO RUBIO

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221159 DE 2022

FECHA EJECUCION:

15/12/2022

Página 11 de 12

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 22-1258 DE
2022 FECHA EJECUCION:

22/12/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

27/12/2022